

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0401** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

25 NOV 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0033-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00596 de fecha 24 de enero del 2019, Escrito de Registro N° 00597 de fecha 24 de enero del 2020, Informe N° 0479-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2020, Oficio N° 56-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, Oficio N° 57-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, Informe N° 602-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de noviembre del 2020, y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, por lo que mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0033-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 20 de enero del 2020, se resuelve **ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA** por presuntamente incurrir en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a "Prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de internamiento del vehículo, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SEÑOR DE LA MISERICORDIA EIRL, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T6W-964**, conforme a los considerandos de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0033-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 20 de enero del 2020 al conductor **JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA**, notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a fojas (40) al (42) la notificación al conductor señor **JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA** dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 03, puertas: fierro, color de paredes: amarillo. Ventanas: 03, suministro de luz: 10625875), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente, presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el señor conductor **JIMMY ALEXANDER**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

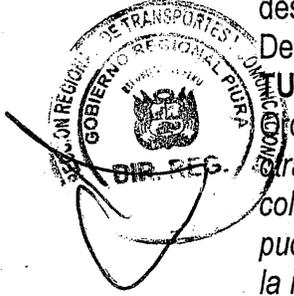
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0401** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2020**

CORREA PANTA, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, notificación realizada a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA EIRL"** en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a fojas (44) al (46) la notificación a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA EIRL"**, dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 03, puertas: fierro, color de paredes: crema. Ventanas: fierro, suministro de luz: no visible), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente, presente descargos, debiendo señalar que la empresa ha ejercido su derecho de defensa y contradicción ante la imputación de la infracción por el CÓDIGO F.1 aprobado por DS N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, con fecha 24 de enero del 2020, el Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L.", WALTER CALDERON DEYRA, formula **Escrito de Registro N° 00596** señalando "Que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444. Además que la autoridad administrativa notifica la Resolución Directoral Regional N° 0033-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 20 de enero del 2020, fecha posterior al vencimiento del plazo para efectuar los descargos correspondientes, y que estarían incurriendo en un acto arbitrario desconociendo el derecho que le asiste al Debido Procedimiento conforme a la normatividad vigente, excediendo el plazo para notificar el incumplimiento detectado mediante ACTA DE CONTROL N° 000182-2019 de fecha 19 de abril del 2019, por realizarse la notificación vencido el plazo de nueve (9) meses, consecuentemente el Acta de Control perdió su validez, debiendo disponerse el Archivamiento del Procedimiento Sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, conforme dispone la norma relativa a la materia la que resulta de aplicación por cuanto se encuentra plenamente vigente. Por lo que solicita la caducidad y el archivo del procedimiento sancionador".

Que, de la evaluación exhaustiva a los fundamentos antes expuestos, cabe precisar que dentro del Procedimiento Sancionador aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...) y 118.1.3 Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma (...)** o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; de lo que se colige en el presente caso al emitir la RDR N°0033-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 20 de enero del 2020, no ha vencido el plazo para resolver, es más no es de aplicación la caducidad respecto a los nueve (9) meses, en razón que el cómputo es contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir desde la notificación mediante Oficio N° 103-2019-



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 0401

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020

GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de mayo del 2019, teniendo la entidad administrativa la facultad de Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto la entidad en gabinete por iniciativa propia y motivada procedió a archivar actuados generados por la imposición del Acta de Control N° 000182-2019 de fecha 19 de abril del 2019, y luego Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0033-2020-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de enero del 2020, sustentada en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 248° Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, y también en aplicación de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA EIRL"**, no ha logrado presentar medios probatorios ante la **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1**, esto es: (56 pasajeros, identificación Gabriel Ángel Ayala Viera, contraprestación S/. 3.00 c/u de Piura-Catacaos), motivos por los cuales la administrada no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000182-2019 de fecha 19 de abril del 2019 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cabe precisar que el día de la intervención el 19 de abril del 2019 el vehículo de placa de rodaje N° T6W-964 ha prestado servicio en la ruta Piura-Catacaos, es decir prestó servicio de transporte en un ámbito diferente al autorizado, toda vez que la referida empresa cuenta con R.D.R. N° 0180-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 10 de febrero del 2014, para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad estándar, en la ruta Piura-Sullana y viceversa, siendo así contraviene el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, debiendo la autoridad administrativa proceder a la aplicación de la **multa de 01 UIT**, por la infracción calificada como **MUY GRAVE** por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas un ámbito diferente al autorizado (...)**".

Que, con **Escrito de Registro N° 00597** de fecha 24 de enero del 2020 la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L."** presenta su descargo señalando "**Que solicita la suspensión de la ejecución de la R.D.R. N° 0033-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de enero del 2020, mediante el cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a su empresa por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Al respecto cabe acotar que al amparo del artículo 107° inciso 1.07.1.4 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, señala que la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva la medida preventiva de Internamiento preventivo del vehículo, de**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0401 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2-5 NOV 2020.

lo que se colige que en el presente caso es aplicable el internamiento del vehículo de placa conforme al artículo 111.1.5 en razón que la unidad se encontraba realizando un servicio para el cual no está autorizado.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0479-2020/GRP-440010-440015-440015.03, con fecha 02 de octubre del 2020, al conductor-JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA mediante Oficio N° 56-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, obrando el cargo de la recepción a fojas (53) y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L.**, mediante Oficio N° 57-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de octubre del 2020, obrando el cargo de la recepción a fojas (52), a fin de considerarlo pertinente presenten alegatos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se advierte del presente expediente administrativo, que a pesar de haberseles notificado al conductor y a la propietaria, los mismos no han presentado **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**, a fin que el órgano sancionador tome una decisión ante la Sanción impuesta por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, de lo que se colige proceder a **SANCIONAR** al señor conductor **JIMMY LEXANDER CORREA PANTA por prestar servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL PROPIETARIO EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SEÑOR DE LA MISERICORDIA E.I.R.L. DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T6W-964.**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Artículo. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al conductor **JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Prestar servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE.**

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0401** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA (DNI 03900852)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario el propietario al momento de la intervención del vehículo **T6W-964**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SEÑOR DE LA MISERICORDIA EIRL**, debiendo cancelar la multa en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T6W-964, de propiedad **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SEÑOR DE LA MISERICORDIA EIRL**, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA** en su domicilio sito en **CALLE MARÍA AUXILIADORA 708-SULLANA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEÑOR DE LA MISERICORDIA EIRL"**, en su domicilio sito en **CALLE UNIÓN 273 AA.HH JUAN VELASCO SULLANA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0401

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 NOV 2020

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85001

